

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 60

*Referencia:* 60

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-02-1990

*Título:* POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RESPECTO DE LAS PERDIDAS SUFRIDAS POR  
CONTRIBUYENTES EN LAS PROVINCIAS DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 21488

*Publicada el:* 06-03-1990

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Asistencia pública, Planes de asistencia pública

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.880

*Rollo:* 9

*Posición:* 415

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

JOSE GALAN PONCE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARTO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUIEL RODRIGUEZ

JULIO E. LINARES  
Ministro de Relaciones Exteriores



**DECRETO DE GABINETE No. 60**  
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se toman medidas respecto de las pérdidas sufridas por contribuyentes en las Provincias de Panamá y Colón."

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
**CONSIDERANDO:**

Que a partir del día 20 de diciembre de 1989,

se produjeron actos vandálicos que afectaron el patrimonio de un número plural de contribuyentes.

Que deben arbitrarse fórmulas para que los contribuyentes afectados por estos hechos puedan comprobar debidamente el monto de las pérdidas netas sufridas para los efectos de las declaraciones juradas de impuestos nacionales.

Que debe establecerse un sistema de arrastre de pérdidas cónsono con la situación fiscal del país y que, a la vez, permita la reactivación económica en el menor tiempo posible.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** A los efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta del año gravable 1989, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta el importe de la pérdida neta de bienes productores de renta gravable, que haya sufrido como consecuencia de los hechos vandálicos ocurridos en la República de Panamá a partir del día 20 de diciembre de 1989.

**ARTICULO SEGUNDO:** El importe de la pérdida neta deducible de la renta gravable será la diferencia entre el monto total de la pérdida sufrida menos el valor de los seguros e indemnizaciones recibidas y el que corresponda a la parte salvada, rescatada o recobrada.

**ARTICULO TERCERO:** El contribuyente sustentará el importe de la pérdida neta de bienes productores de la renta gravable con arreglo a sus libros y comprobantes de contabilidad, manteniendo el sistema habitual de contabilidad que haya utilizado en años anteriores para determinar el valor de los inventarios de mercancías adquiridas para la venta, de materia prima, productos en proceso y productos terminados.

**ARTICULO CUARTO:** Para los efectos de la deducción de la pérdida neta de bienes productores de la renta gravable a que se refiere el artículo segundo de este decreto de Gabinete, los contribuyentes de que se trate, deberán presentar como anexo a la declaración jurada de impuesto sobre la renta del año gravable 1989 los siguientes documentos:

A. Certificación expedida por Contador Público Autorizado en la que se haga constar el monto total de la pérdida neta de bienes productores de renta gravable; el método utilizado para su determinación y los elementos de juicio que hayan sido considerados y evaluados

para establecer la suma deducida de ese concepto. Dicha certificación dará fe pública sobre la veracidad de la información según lo dispone el Artículo Primero de la Ley 57 de 1978.

B. Denuncia del hecho presentada por el contribuyente ante la autoridad competente.

C. Certificación de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos en caso de incendio o inundación.

D. Diligencias exhibitorias llevadas a cabo por autoridades judiciales o certificaciones notariales juradas efectuadas con intervención de Notario, si se hubieren practicado.

E. Avalúos de los daños tasados por ajustadores de seguros, si los hubiere.

F. Copia de las solicitudes de indemnización presentadas a las compañías de seguros, si las hubiere.

G. Películas, fotografías o cualquier otro medio idóneo de prueba que el contribuyente estime conducente a los fines de evidenciar el monto de la pérdida neta de bienes productores de renta gravable.

**ARTICULO QUINTO:** Las certificaciones expedidas por Contador Público Autorizado violatorias del Código de Ética Profesional serán sancionadas de acuerdo con las normas que para ese efecto señala la Ley 57 de 1978, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley Penal.

**ARTICULO SEXTO:** Todo contribuyente que, como consecuencia de los hechos vandálicos a que se refiere el artículo primero de este Decreto de Gabinete, hubiere sufrido la pérdida total o parcial de sus libros y comprobantes de contabilidad, deberá, antes de presentar la declaración y los documentos a que se refiere el artículo cuarto:

A. Haber denunciado tal hecho ante la autoridad competente.

B. Obtener nuevos libros de contabilidad, cumpliendo con la diligencia de apertura que establece el Código de Comercio.

C. Anotar en dichos libros, que el uso de los mismos responde a la pérdida o destrucción de los originales.

D. Efectuar con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente, los asientos que correspondan para reconstruir su contabilidad, incluyendo el registro de la pérdida neta sufrida en razón de los hechos a que se refiere el artículo primero.

**ARTICULO SEPTIMO:** En el caso de contribuyentes que hayan perdido total o parcialmente los libros y comprobantes de contabilidad, serán considerados elementos proba-

torios para reconstruir su contabilidad, entre otros los siguientes documentos:

A. Lo consignado en los documentos anexos a que se refiere el artículo cuarto.

B. Libros de contabilidad, informes, facturas, documentos públicos o privados, recibos, certificaciones, cheques cancelados, y otros comprobantes contables, que no se hubieren perdido.

C. Contratos.

D. Las declaraciones de impuestos presentadas ante la Dirección General de Ingresos en períodos fiscales anteriores.

E. Liquidaciones de aduanas.

F. Pólizas y reclamaciones presentados ante las compañías de seguros e indemnizaciones en general.

G. Información obtenida de clientes, proveedores y prestadores de servicios, bancos y compañías de seguros.

H. Inventarios de mercancía y arqueos de caja.

Los documentos anteriormente mencionados podrán ser obtenidos por sistemas de reproducción, tales como fotocopiadoras, fotografías, facsimile, equipo de microfilmación y otros, que serán valorados de acuerdo con las normas establecidas por el Código Judicial.

Previa solicitud por escrito del contribuyente, la Dirección General de Ingresos, la Dirección de Aduanas y la Contraloría General de la República podrán suministrarle la documentación a que se refiere este artículo.

**ARTICULO OCTAVO:** Cualquier importe que en el futuro reciba el contribuyente en concepto de indemnización que cubra los daños o perjuicios ocasionados por los hechos a que se refiere el Artículo Primero, será considerado como renta bruta del período fiscal en que se reciba. Igual tratamiento se otorgará en los casos de recuperación de bienes deducidos como pérdida en razón de los referidos hechos.

**ARTICULO NOVENO:** De acuerdo con la facultad otorgada por el artículo veinte del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, la Dirección General de Ingresos podrá investigar directamente todos los elementos probatorios que sirvieron de base al contribuyente para la declaración declarada en el año gravable 1989.

**ARTICULO DECIMO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés

días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

te No. 22 de 5 de febrero de 1990."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: El literal D del Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 22 de 5 de febrero de 1990, quedará así:

"D. Instituciones Grado D: Instituto Nacional de Deporte, Instituto Nacional de Cultura, Cítricos de Chiriquí, Instituto Nacional de Formación Profesional, Ferrocarril Nacional de Panamá, Corporación Financiera Nacional, Instituto de Seguro Agropecuario, Corporación de Desarrollo Bananero, Bings Nacionales, Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Instituto Panameño Cooperativo, Consejo Nacional del Banano Radio Nacional, Corporación del Bayano y Oficina de Regulación de Precios.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto es de orden público y por lo tanto su vigencia tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

*Guillermo Blaya Galindos*  
GUILLERMO BLAYA GALINDOS  
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*Ricardo Arias Calderón*  
RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

*Jose Galán Ponce*  
JOSE GALAN PONCE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Julio E. Linares*  
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

*Rene Orillac*  
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

*Mario Galindo*  
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

*Ada L. de Gordon*  
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

*Jorge Rubén Rosas*  
JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

*Jose Trinidad Castillero*  
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

*Juan B. Chevalier*  
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

*Raúl E. Figueroa*  
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

*Ezequiel Rodríguez*  
EZEQUIEL RODRIGUEZ

*Julio E. Linares*  
JULIO E. LINARES  
Ministro de Obras Públicas

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
*Mario Galindo*  
MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO DE GABINETE No. 61  
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 22 de 5 de febrero de 1990."

*Guillermo Blaya Galindos*  
GUILLERMO BLAYA GALINDOS  
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*Ricardo Arias Calderón*  
RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

*Jose Galán Ponce*  
JOSE GALAN PONCE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Julio E. Linares*  
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

*Rene Orillac*  
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

*Mario Galindo*  
MARIO GALINDO